

## Síntesis de SUP-REP-786/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La resolución SRE-PSC-4/2022 fue notificada correctamente y emitida conforme a Derecho?

### HECHOS

El cuatro de febrero, la Sala Regional Especializada consideró que la concesionaria XEIPN Canal Once del Distrito Federal había vulnerado la normativa electoral al retransmitir unos mensajes del presidente de la república.

El seis de julio, la Sala Superior revocó esa decisión para los efectos de que la Sala Especializada emitiera una nueva en donde considerara las circunstancias de la difusión.

El seis de octubre, la Sala Especializada volvió a emitir una resolución en el mismo sentido, por lo que, una vez que se tuvo por enterado la concesionaria recurrente presentó un recurso de revisión.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

En esencia, la parte actora plantea los siguientes agravios:

- No se le notificó correctamente la resolución impugnada.
- La Sala Regional Especializada no valoró los parámetros que estableció la Sala Superior.
- La sentencia impugnada no fue debidamente fundada y motivada.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- Las notificaciones son actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del enjuiciador a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado y debe cumplir con las formalidades establecidas por la ley aplicable, ya que de lo contrario vulneraría la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución general.
- Es razonable sostener que el domicilio que una de las partes haya señalado en la última diligencia que obre en el expediente, será el válido para comunicar las determinaciones del juicio o procedimiento.

Se **anula** la notificación para efecto de que se reponga.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-786/2022

**RECURRENTE:** XEIPN CANAL ONCE  
DEL DISTRITO FEDERAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** ALBERTO DEQUINO  
REYES

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós

**Sentencia que anula la notificación de la resolución de la Sala Regional Especializada** dictada el seis de octubre en el expediente SRE-PSC-4/2022, para efecto de que se reponga la notificación a la concesionaria XEIPN Canal Once del Distrito Federal, ya que originalmente se notificó en un domicilio diverso al señalado.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA .....	4
4. PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
6. EFECTOS .....	12
7. RESOLUTIVO.....	13

### GLOSARIO

<b>Canal Once:</b>	XEIPN Canal Once del Distrito Federal.
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Sala Especializada:** Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación

**UTCE:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La presente controversia tiene su origen en la queja en contra del presidente de la república por su dicho en diversas conferencias matutinas realizadas en mayo de dos mil veintiuno.
- (2) Durante la instrucción del procedimiento sancionador, la UTCE determinó que era necesario escindir las quejas para que se investigaran las conductas de diversas concesionarias de radio y televisión.
- (3) Una vez sustanciado el procedimiento, la Sala Regional Especializada consideró que las concesionarias, entre ellas la hoy recurrente, habían violentado la normativa electoral al transmitir mensajes que, por sí mismos, representaban una violación al principio de equidad.
- (4) La Sala Superior revocó esa determinación, ya que consideró que era necesario que se analizaran las circunstancias del caso, por lo que la Sala Regional Especializada emitió una nueva resolución en cumplimiento.
- (5) Canal Once nuevamente impugnó la decisión de la Sala especializada, puesto que mantuvo su decisión de considerarlo responsable de vulnerar la normativa electoral.
- (6) Así, la presente sentencia tiene por objeto determinar, en primer lugar, si la resolución fue notificada correctamente y, en segundo lugar, si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho.

## **2. ANTECEDENTES**

- (7) **2.1. Procesos electorales.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021 para la renovación de diputaciones federales y cuya jornada electoral se celebró el seis de junio del año dos mil veintiuno.



- (8) Asimismo, de manera concurrente, se desarrollaron los procesos electorales locales en las entidades de Nuevo León y San Luis Potosí.
- (9) **2.2. Queja.** Durante el mes de mayo de dos mil veintiuno, se presentaron diversas quejas en contra del presidente de la república por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como un uso indebido de recursos públicos.
- (10) Lo anterior, ya que, a juicio de los entonces denunciantes, los temas discutidos en las conferencias matutinas de los días cinco, seis, siete y once del mes de mayo de dos mil veintiuno pudieron tener un impacto en las contiendas locales de los estados de Nuevo León y San Luis Potosí.
- (11) **2.3. Escisión.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la UTCE emitió un acuerdo para escindir las conductas que, en su caso, pudieran ser atribuibles a las emisoras de radio y televisión que retransmitieron las conferencias matutinas denunciadas.
- (12) **2.4. Primer procedimiento sancionador (SRE-PSC-108/2021).** El primero de julio, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de las infracciones denunciadas atribuidas al presidente de la república.
- (13) **2.5. Segundo procedimiento sancionador (SRE-PSC-4/2022).** El cuatro de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, la Sala Regional Especializada determinó que diversas emisoras de radio y televisión, entre ellas la hoy recurrente, habían vulnerado el principio de equidad al difundir las expresiones que realizó el presidente de la república en las conferencias matutinas de los días, cinco, seis, siete y once de mayo de dos mil veintiuno.
- (14) **2.6. Primer recurso de revisión (SUP-REP-12/2022).** Inconformes con la decisión previamente señaladas, diversas emisoras de radio y televisión impugnaron la determinación de la Sala Regional Especializada.
- (15) Al analizar el caso, el seis de julio, la Sala Superior revocó la decisión de la Sala Regional Especializada para el efecto de que se analizaran de manera exhaustiva las retransmisiones denunciadas.

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, a partir de este punto se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

- (16) **2.7. Acto impugnado (SRE-PSC-4/2022 CUMP-1).** El seis de octubre, la Sala Regional Especializada emitió una nueva resolución en donde volvió a determinar que la recurrente había vulnerado el principio de equidad al retransmitir las expresiones que realizó el presidente de la república en las conferencias matutinas de los días, cinco, seis, siete y once de mayo de dos mil veintiuno.
- (17) **2.8. Segundo recurso de revisión (SUP-REP-786/2022).** El dos de diciembre, la difusora recurrente presentó un recurso de revisión, en contra de la resolución previamente señalada.
- (18) **2.9. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-786/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para su trámite y sustanciación.
- (19) **2.10. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación.

### **3. COMPETENCIA**

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, cuya revisión está reservada a esta autoridad jurisdiccional.<sup>2</sup>

### **4. PROCEDENCIA**

- (21) Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente, como se razona a continuación.<sup>3</sup>
- (22) **4.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito; consta la denominación del recurrente, así como del nombre y la firma de quien promueve en representación; se identifica el acto reclamado y se mencionan los hechos y agravios que presuntamente le ocasiona.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, Inciso a), de la Ley de medios.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 7, 8, 9, 109, párrafos 1, inciso a), y 3, de la Ley de Medios.



- (23) **4.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna en atención a lo siguiente, el plazo para impugnar las resoluciones de la Sala Regional Especializada es de tres días, **contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación.**
- (24) En el presente caso, no se puede concluir que la resolución impugnada haya sido debidamente notificada, ya que tanto el recurrente como la autoridad responsable coinciden en que no se notificó en el domicilio que se señaló para tales efectos. Por lo tanto, es necesario tomar como fecha de notificación la fecha que señala la recurrente como que tuvo conocimiento del acto impugnado.
- (25) Ahora bien, de lo expresado en el escrito de demanda se advierte que la recurrente tuvo conocimiento del acto el día veintinueve de noviembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de noviembre al dos de diciembre.
- (26) En ese sentido, puesto que la demanda se presentó el dos de diciembre, es evidente que la demanda es oportuna.
- (27) **4.3. Personería.** Se reconoce la personería de Nancy Rivero Rosales, como representante legal de Canal Once, puesto que la autoridad responsable le reconoció ese carácter.
- (28) **4.4. Legitimación e Interés jurídico.** Se actualiza, toda vez que la parte actora fue sancionada en el acto impugnado.
- (29) **4.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse previamente.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del problema

- (30) La presente controversia tiene su origen en las denuncias que presentaron los partidos políticos PRD, MC, PAN, así como Samuel Alejandro García Sepúlveda y Raúl Gutiérrez y Montero en contra del presidente de la república por la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad

por sus dichos en las conferencias matutinas de fecha cinco, seis, siete y once del mes de mayo en dos mil veintiuno.

- (31) A pesar de que las quejas se presentaron en contra del presidente de la república, la UTCE consideró que era necesario escindir los escritos de quejas, ya que alguno de los actos señalados podía constituir responsabilidad para diversas concesionarias de radio y televisión.
- (32) En virtud de lo anterior, la UTCE instauró el procedimiento sancionador con clave UT/SCG/PE/CG/279/PEF/295/2021 para que la Sala Regional Especializada pudiera pronunciarse sobre este tema.
- (33) En un primer momento, la Sala Regional Especializada consideró que Canal Once había vulnerado la normativa electoral con base en las siguientes razones.
- Las conferencias matutinas realizadas el cinco, seis, siete y once de mayo de dos mil veintiuno constituyeron infracciones a la normativa electoral, conforme a lo determinado en el procedimiento sancionador 108/2021.
  - Las concesionarias tienen la obligación de adoptar previsiones al transmitir en entidades con un proceso electoral en curso debido a su carácter como garantes en el sistema de comunicación política. En ese sentido, transmitir de manera íntegra cierto tipo de contenido representa un riesgo.
  - No es relevante que no se haya transmitido toda la conferencia, mientras que se haya difundido fragmentos en donde se hayan expresado temas que violen los principios de equidad y neutralidad.
  - Existe un uso indebido de recursos públicos al utilizar recursos para in fin no legítimo.
- (34) Al analizar esta resolución en el expediente SUP-REP-12/2022 y acumulados, la Sala Superior consideró que se debía revocar la decisión de la Sala Regional Especializada por lo siguiente.



- No es suficiente que se haya transmitido de manera parcial o total las conferencias de prensa del presidente de la república, ya que se debe de ponderar el contexto informativo de cada una de las transmisiones.
  - La labor periodística tiene un alto valor dentro de una sociedad democrática, por lo que se debe de realizar interpretaciones que favorezcan esta tarea.
- (35) En consecuencia, ordenó a la Sala Regional Especializada que emitiera una nueva sentencia en la que evaluara los siguientes temas:
- a) Analizar si las transmisiones pueden encuadrarse en un auténtico ejercicio periodístico.
  - b) Tomar en consideración si la transmisión forma parte de un ejercicio periodístico dentro de su programación habitual.

#### **5.1.1. Resolución impugnada**

- (36) Al cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, la autoridad responsable volvió a considerar que se actualizaba la responsabilidad de Canal Once por las siguientes consideraciones.
- En primer lugar, la Sala Especializada identificó que se transmitió de manera parcial las expresiones del presidente de la república en un espacio de noticias denominado “ONCE NOTICIAS PRESTIGIO INFORMATIVO”.
  - La emisoraXHSLP-TDT de Canal Once trasmitió los mensajes del presidente de la república en una entidad que tenía un proceso electoral en curso.
  - El hecho de que la transmisión haya sido ininterrumpida y de manera íntegra las palabras del presidente de la república refuerzan la idea de que las concesionarias tuvieron la intención de transmitir las conferencias denunciadas.

#### **5.1.2. Síntesis de los agravios**



(37) En contra de esta resolución, Canal Once presentó un recurso de revisión con los siguientes agravios:

1. Indebida notificación;
2. Indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, ya que determinó la existencia de la infracción únicamente bajo el hecho de que se transmitió íntegramente las palabras del presidente de la república;
3. Indebida fundamentación y motivación, ya que no toma en cuenta las directrices establecidas por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-12/2022;
4. Falta de exhaustividad, ya que no señaló porque se actualizaba la infracción de uso indebido de recursos públicos;

## **5.2. Metodología**

(38) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará en un primer momento el agravio de carácter procesal, la supuesta indebida o inexistencia de la notificación de la resolución SRE-PSC-4/2022 de seis de octubre, puesto que, de resultar fundado, implicaría revocar la resolución impugnada para que se notifique correctamente y, consecuentemente, sería innecesario el estudio de los agravios restantes.<sup>4</sup>

## **5.3. Estudio de los agravios**

### **Indebida notificación, en un domicilio distinto al señalado.**

(39) La concesionaria recurrente asegura que la sala responsable vulneró en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no fue notificada de la resolución SRE-PSC-4/2022 de seis de octubre, emitida por la Sala Especializada en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-12/2022, por la que se le impuso una multa.

---

<sup>4</sup> El orden en el estudio de los agravios no depara perjuicio a la parte recurrente, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados. Así lo ha establecido esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



- (40) Sostiene que se enteró de esa determinación, porque el veintinueve de noviembre, fue notificada de un acuerdo de trámite en el que: 1) se afirmaba que la concesionaria no recurrió la sentencia y, por lo tanto, quedó firme el catorce de octubre, y 2) se le requería para que informara del pago de la multa o, bien, lo realizara dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicho documento.
- (41) En ese sentido, señala que en caso de que la notificación hubiera sido realizada en un lugar distinto al que señaló en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de la resolución SRE-PSC-4/2022 de cuatro de febrero, sería indebida y, consecuentemente, nula.

#### **Consideraciones de la Sala Superior**

- (42) Para esta Sala Superior el agravio es **fundado** y **suficiente** para **revocar** la resolución controvertida, dado que, la sala responsable notificó a Canal Once la resolución SRE-PSC-4/2022 de seis de octubre, en un domicilio diverso al que señaló la concesionaria en la última de las actuaciones que obran en el expediente, por lo que no hay certeza de que haya tenido conocimiento de la carga que se le impuso con esa determinación.
- (43) Las notificaciones son actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del enjuiciador a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.
- (44) En ese sentido, es posible afirmar que se trata de un acto procesal de máxima relevancia, mismo que debe cumplir con las formalidades establecidas por la ley aplicable, ya que de lo contrario vulneraría la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución general.
- (45) La indebida notificación puede llevar a la consecuencia de que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que deja en estado de indefensión a quien pretenda impugnarlas dentro de los plazos legales establecidos para ello.
- (46) Los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos dependiendo del tipo

de notificación y del acto o providencia que se informe, cuando una notificación está incompleta, tiene vicios, o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, es decir, no adquiere firmeza, por tanto, la consecuencia es que dicha notificación debe repetirse o reponerse para subsanar la irregularidad presentada. Otro supuesto se presenta cuando se trata de la notificación del auto de admisión de la demanda, en cuyo caso, se produce la nulidad de toda actuación siguiente a dicho auto.<sup>5</sup>

- (47) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las garantías del debido proceso, como lo es el derecho de audiencia o a ser debidamente notificado, deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, porque ello permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.<sup>6</sup>
- (48) Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso y es notificado, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.<sup>7</sup>
- (49) En el caso, la concesionaria recurrente impugna la falta de notificación de la resolución SRE-PSC-4/2022 de seis de octubre, por la que se le impuso una multa. Considera que la sala responsable debió notificarla en el domicilio que señaló en el escrito que dio origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-22/2022 y fue resuelto, de forma acumulada, en la sentencia del expediente SUP-REP-12/2022 y acumulados.
- (50) Según lo manifiesta, fue hasta el veintinueve de noviembre, que, por acuerdo de trámite de una magistratura de la Sala Especializada, en el que le

---

<sup>5</sup> En similares términos se razonó al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-86/2014.

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

<sup>7</sup> Cfr. Corte. I.D.H Caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 20 a 48; Caso *Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 175; y, Caso *Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153.



requirieron el pago de la multa, se enteró de la existencia de la resolución SRE-PSC-4/2022 de seis de octubre.

- (51) Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, el secretario general de acuerdos de la Sala Especializada manifestó, de entre otras cuestiones, que:

[...]

**Aun y cuando es cierto lo afirmado en cuanto a que la sentencia de esta Sala Especializada no se le notificó en el domicilio señalado**, también lo es que se notificó de manera personal al Instituto Politécnico Nacional el diez de octubre del presente año, por lo que constituye una unidad económica dado que integra un mínimo ente, en el caso un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

[...]

**Énfasis añadido**

- (52) A partir de lo anterior, se concluye que es un hecho cierto y no controvertido que la sala responsable notificó a Canal Once la sentencia SRE-PSC-4/2022 de seis de octubre, en un domicilio diverso al que señaló en la última constancia que integraba el expediente (escrito de impugnación que originó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-22/2022).
- (53) Por tanto, le asiste la razón a la concesionaria al afirmar que se vulneró su derecho a defenderse al no haber sido notificada eficazmente para poder oponerse de la determinación de la sala responsable de sancionarla.
- (54) Como lo ha sostenido esta Sala Superior, el beneficio que persiguen las partes procesales al señalar un determinado domicilio para oír y recibir notificaciones, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención, comparecencia y decenas.
- (55) De esta forma, la autoridad queda vinculada por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de las notificaciones a que haya lugar, lo que se traduce en la obligación realizar las notificaciones en el domicilio que para ese fin se haya señalado, a efecto de que exista certeza para las

partes, sobre el conocimiento íntegro de la comunicación que se les dirija, y se les garantice de este modo su derecho de audiencia y defensa.<sup>8</sup>

- (56) Lo anterior, es acorde con el criterio que esta Sala Superior ha sostenido en la tesis LI/2016, de rubro **NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS**.
- (57) Cabe destacar que, si bien, el domicilio para oír y recibir notificaciones que señaló la parte recurrente no derivó de una promoción o documento presentado durante la instrucción del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-4/2022, para efecto de dar certeza, es razonable sostener que el domicilio que una de las partes haya señalado en la última diligencia que obre en el expediente, será el válido para comunicar las determinaciones del juicio o procedimiento.
- (58) Finalmente, son **inatendibles** los agravios restantes, ya que se encuentran dirigidos a controvertir la resolución impugnada, por consideraciones de fondo; sin embargo, esa determinación ha sido afectada por haberse acreditado un vicio procesal.
- (59) Sin embargo, quedan a salvo los derechos de la concesionara para inconformarse en el momento procesal oportuno.

## **6. EFECTOS**

- (60) Al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida notificación, lo procedente es que esta Sala Superior precise los efectos siguientes:
- i. Se anula la notificación de la resolución controvertida.
  - ii. Se deja sin efectos el acuerdo de trámite dictado en el expediente SRE-PSC-4/2022, de veintiocho de agosto, notificado el veintinueve siguiente, a Canal Once, únicamente, por cuanto hace a Canal Once;
  - iii. Se ordena a la Sala Especializada notificar la resolución SRE-PSC-4/2022 de seis de octubre, emitida por la Sala Especializada en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-12/2022 y acumulados, en el domicilio que señaló la

---

<sup>8</sup> Ver SUP-JE-66/2015.



concesionaria en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-22/2022.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **anula** la notificación de la sentencia impugnada para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.